



Informe secretarial. 30 de noviembre de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00627, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO TERCERO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Luis Alfredo Soler Plazas contra Reiven Anyer Silva Ruiz y Ginna Mayerly Silva Ruiz, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y que consistió en:

PRIMERA: Los mandantes han otorgado poder al mandatario, con el objeto de representarlos dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes (...) el cual se tramitará en el JUZGADO DE FAMILIA DE RAMIRIQUI Boyacá (...).

SEGUNDA: El abogado se compromete a gestionar el proceso ya indicado, dentro de los términos legales, en forma pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo.

TERCERA: Como honorarios de la gestión profesional del abogado, los poderdantes pagarán al mismo el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) pagaderos de la siguiente forma: un millón de pesos (\$1.000.000) al momento de presentar la demanda de sucesión y dos millones de pesos (\$2.000.000) en la fecha de presentación de los inventarios y avalúos y el saldo de dos millones (2.000.000) en la fecha que el Despacho ordene la presentación del trabajo de participación.

CUARTA: Este documento presta mérito ejecutivo y serán competentes los jueces de la Jurisdicción de Bogotá.

El artículo 422 del CGP, aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; así, se tiene que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y autenticado el 2 y 4 de agosto de 2016 (fls.10 a 12).
- Poder otorgado al hoy ejecutante para que iniciara la sucesión intestada (fls. 13 y 14).
- Demanda de apertura de sucesión (fls. 15 a 17).
- Auto del 7 de marzo de 2018 Juzgado Civil del Circuito que corrió traslado el trabajo de participación presentado (fl. 18).
- Auto del 4 de abril de 2018 del Juzgado 1º Civil del Circuito de Ramiriquí que impartió aprobación dentro del proceso de sucesión intestada (fls. 19 a 36).
- Certificado de tradición de inmueble (fls. 37 a 39).

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedural contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.



Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, no puede afirmarse válidamente que en el documento allegado como base de esta ejecución denominado *"contrato de prestación de servicios profesionales"* concurran los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien en la cláusula tercera se indicó que los ejecutados adeudan \$5.000.000 se indica que el mismo se causa en diferentes momentos, \$1.000.000 al momento de presentarse la demanda, \$2.000.000 a la fecha de presentación de inventarios y avalúos y \$2.000.000 en la fecha en que el Juzgado que conoció el proceso ordenara la presentación del trabajo de partición; sin embargo, de las documentales aportadas no se puede establecer que la solicitud de apertura de sucesión presentada por el hoy ejecutante haya sido la que el Despacho tuvo en cuenta al momento de tomar las decisiones ya que no obra constancia alguna de que se le hubiera reconocido personería al abogado, no obra acta de reparto que de a conocer que el abogado demandante fue el que presentó la demanda

Por otra parte, la obligación establecida en el contrato de prestación de servicios se indicó que se iba a cancelar la suma de \$2.000.000 al momento en que el Juzgado ordenara la presentación del trabajo de partición; sin embargo de las documentales presentadas no existe constancia del trabajo de partición presentado por la parte actora.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que la ejecutante haya asumido y realizado el objeto contractual, conforme lo señalado en el numeral primero del contrato de prestación de servicios así como las cláusulas primera y segunda.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 095 del 16 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 14 No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00- WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpccta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c741ee37dd6c6ade75dfe29a3b7512fff2e6a422b4ec101eb9b36752b671c34c**
Documento generado en 15/12/2021 04:13:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>